

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3627
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTES: CONJUNTO MULTIFAMILIA TORRES DE
DOÑA LUPES II
DEMANDADOS: ELIZABETH GONZALEZ ARENAS, ANDRES
FELIPE SUAREZ GONZALEZ Y
LOREN DAYANA SUAREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00378-00.

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la apoderada de la parte demandante allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación a la ejecutante LOREN DAYANA SUAREZ de que trata el Art 8 de la Ley 2213 de 2022., y cuya constancia de entrega data del 25 de julio de 2023.

Por otra parte, allega las constancias del diligenciamiento de la notificación por aviso de los ejecutados ELIZABETH GONZALEZ ARENAS y FELIPE SUAREZ GONZALEZ cuya constancia de entrega data del 17 de octubre de 2023.

Ahora, no existiendo reparo alguno a las notificaciones surtidas el Despacho les imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a los demandados para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ELIZABETH GONZALEZ ARENAS, ANDRES FELIPE SUAREZ GONZALEZ Y LOREN DAYANA SUAREZ** a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIA TORRES DE DOÑA LUPES II**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No.1736 del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenase a la demandada pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 665.300.

QUINTO: En cuanto a las liquidaciones y avalúos una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SEXTO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300378